

responsabilidad de las demás cuotas establecidas por la ley de 31 de Marzo de 1887, supuesto que la hacen las mismas administraciones de las loterías.

Lo trascibo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion, México, Setiembre 11 de 1889.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal de esta renta en.....

NÚMERO 10,572.

Setiembre 13 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años, al Sr. Ingeniero Henry Harrison Doty, domiciliado en Lóndres, por su procedimiento y aparato para desfibrar plantas textiles, aplicables particularmente al ramié. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,573.

Setiembre 15 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Código de Comercio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1. Las disposiciones de este Código son aplicables solo á los actos comerciales.

2. A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio las del derecho comun.

TITULO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES.

3. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

4. Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operacion de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna poblacion para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteracion al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

5. Toda persona que, segun las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesion del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

6. Pueden ejercer el comercio los menores de veintiun años y mayores de diez y ocho, previas la emancipacion, la habi-

litacion de edad y autorizacion de aquellos bajo cuya patria potestad ó guarda estén, obtenidas conforme á la ley, y sin que el menor comerciante, en ningun caso, pueda gozar de los beneficios inherentes á la menor edad.

7. Los menores que, con arreglo al artículo anterior, sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho comun, como mayores de edad.

8. La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorizacion de su marido podrá ejercerlo en los casos de separacion, ausencia, interdiccion ó privacion de derechos civiles del mismo, declarados conforme á la ley.

9. La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin la licencia marital.

No podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

10. El marido podrá revocar la autorizacion que para ser comerciante le haya otorgado á su mujer; pero no producirá efecto contra tercero tal revocacion, sino despues de noventa dias de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer, y en alguno de los periódicos de la localidad donde reside, ó de la más inmediata, si en ésta no los hubiere.

11. La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará autorizacion de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida, mientras el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la

cesacion de su mujer en el ejercicio del comercio.

12. No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusion.

13. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, segun lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

14. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.

15. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creacion de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdiccion de los tribunales de la Nacion.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de “Sociedades extranjeras.”

TITULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicacion, por medio de la prensa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripcion en el Registro pú-



que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omision del Registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran á bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados conforme á la ley comun, en el Registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondiente.

27. La falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

28. Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripcion de los documentos que expresa la fraccion X del art. 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieran ejercido sobre ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido.

29. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

30. El Registro mercantil será público.

El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripcion de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuacion de la solicitud en que se pida.

31. Los registradores no podrán rehusar, en ningun caso y por ningun motivo, la inscripcion de los documentos mercantiles que se les presenten.

32. Cuando se necesite rectificar una inscripcion en el Registro por error material ó de concepto, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificacion, siguiendo la sustanciacion establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comer-

cio esté á cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaracion la hará el que sustituya al juez en caso de impedimento.

CAPÍTULO III.

De la contabilidad mercantil.

33. El comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán tambien un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administracion.

34. Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad mercantil, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prevengan las leyes.

35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorizacion al que los lleve, salvo prueba en contrario.

36. Los libros de los comerciantes se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en ellos se cometan, se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada.

37. El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de \$ 50 ni excederá de \$ 300; se hará á sus expensas la traduccion al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un

término que se le señale, transcriba á dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

38. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

I. La relacion exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo;

II. La relacion exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo;

III. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omision alguna, bajo su firma y responsabilidad.

39. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, segun el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán despues dia por dia, y segun el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operacion y el resultado que produce á su cargo ó descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio á que se refiere.

Quando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada dia; pero guardando en

la expresion de ellas cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome á su cargo, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

40. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario.

41. En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del consejo de administracion, solo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relacion de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad.

42. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente.

43. Tampoco podrá decretarse, á instancia de parte, la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesion universal, liquidacion de compañía, direccion ó gestion comercial por cuenta de otro, ó de quiebra.

44. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá decretarse la

exhibicion de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenecan tenga interes ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibicion.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relacion directa con la accion deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

45. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibicion, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

46. Todo comerciante está obligado á conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas y diez años despues. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligacion.

CAPÍTULO IV.

De la correspondencia.

47. Los comerciantes están obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relacion á sus negocios y giros, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestacion.

48. A un libro copiador se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluidas la ante-firma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

49. Son aplicables al libro copiador de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español.

50. Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se compulsen del copiador las

de igual clase que se hayan escrito por litigantes, fijándose de antemano con precision las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS CORREDORES.

51. Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervencion se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

52. Los corredores son:

I. De cambio: para la negociacion de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulacion de estos últimos estuviese permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados ó en pasta, y para la consecucion de dinero á mútuo.

II. De mercancías: para la negociacion de toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo.

III. De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos.

IV. De trasportes: para el ajuste de trasportes de toda clase, á excepcion de los marítimos.

V. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atencion á las necesidades de cada plaza.

53. En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervencion del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme á su naturaleza, sin atribuir á los intermediarios funcion alguna de correduría.

54. Para ser corredor se requiere:

I. Ser varon y de veintiun años cumplidos;

II. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalizacion;

III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;

IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;

V. Ser de moralidad, estar en ejercicio de los derechos civiles y en la administracion libre de sus bienes, no tener los impedimentos á que se refieren las fracs. II y III del art. 68, y no ser empleado público ni militar en servicio.

VI. Tener instruccion mercantil.

55. Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrendo de su título para poder seguir ejerciendo su oficio.

56. Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y de que su título pueda revalidarse por otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas.

57. Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, conforme á la aptitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan á cada uno de ellos.

58. Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos.

59. Ningun corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro del Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes.

Despues de canceladas las fianzas serán devueltas al fiador ó á quien lo presente.

60. Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría.

61. Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusion y division.

62. Las fianzas no se cancelarán sino cuando pasado un año de sustituidas ó de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

La cancelacion se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipacion, de que se va á proceder á ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelacion deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobacion del hecho.

63. Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervencion, extendiendo una minuta de ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquel. El corredor dará copia certificada de la minuta á cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á su otorgamiento.

64. Los corredores, dia á dia, por orden de fechas y bajo numeracion progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en el mismo orden las copiarán sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de "Registro."

65. El libro de registro y el archivo de pólizas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda, y si no lo hubiere, á la autoridad que